LEY DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1872

IGLESIA DE CAMARGO. – Fondos para su construccion.

En cumplimiento del último inciso del artículo 54 de la Constitucion Política del Estado y por resolucion espresa de la Asamblea, promúlgase la ley de 23 de setiembre último, referente á la subvencion del templo de la capital Camargo, mantenida por la Soberana Asamblea Constitucional sin embargo de las obervaciones del Ejecutivo. Y para que llegue al conocimiento de los Bolivianos, imprímase en el "Redactor" de la Asamblea Nacional.

Sala de sesiones. - La Paz, 9 de noviembre de 1872.

Tomás Frias, PRESIDENTE.— P. O. de S. E.— Macedonio D. Medina, D. SECRETARIO.— Belisario Vidal, D. SECRETARIO.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

- **Artículo 1º**. El diezmo de la Provincia de Cinti, se aplica por cuatro años, que se contarán desde 1873, á la construccion del Templo de su capital Camargo.
- **Artículo 2º**. El remate anual del diezmo de la Provincia, se hará en dicha capital de Camargo, cuya inversion correrá á cargo de la Junta Municipal, sin que puedan distraerse estos fondos en ningun otro objeto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.— Sala de sesiones. La Paz de Ayacucho, á 23 de setiembre de 1872.

Mariano Baptista, PRESIDENTE.- Jorje Delgadillo, DIPUTADO SECRETARIO.- José Mier y Leon, DIPUTADO SECRETARIO.